



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y
Cooperativa, nº 29, agosto 1998, pp. 35-47

Una Ley de Cooperativas para el Siglo XXI

Celestino García Marcos
Director General de Fomento de la Economía Social

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa
ISSN: 0213-8093. © 1998 CIRIEC-España
www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

Una Ley de Cooperativas para el Siglo XXI

Celestino García Marcos

Director General de Fomento de la Economía Social

RESUMEN

El autor a parte de destacar las notas más características del proyecto de ley general, hace incapie en la participación del movimiento en la elaboración del proyecto, define éste como una ley de cooperativas para el siglo XXI, porque es una ley que ofrece numerosos instrumentos a las cooperativas para hacer posible su competitividad en una economía global. También destaca que la cooperativa es una sociedad de personas, y es un reto para las cooperativas saber conjugar su naturaleza personalista con su presencia en el mercado. Por último, hace una expresa referencia y defensa de las cooperativas de integración social, como ese tercer sector de la economía que forma parte de lo que genéricamente conocemos como economía social.

PALABRAS CLAVE: Legislación, cooperativa, Economía Social, tercer sector, España.

RÉSUMÉ

En dehors de souligner les notes les plus caractéristiques du projet de loi générale, l'auteur insiste sur la participation du mouvement dans l'élaboration du projet, il définit celui-ci comme étant une loi de coopératives pour le XXIème siècle parce que c'est une loi qui offre de nombreux instruments aux coopératives afin de rendre possible leur compétitivité dans une économie globale. Il souligne également que la coopérative est une société de personnes et un défi pour les coopératives savoir conjuguer leur nature personnaliste avec leur présence sur le marché. En dernier lieu, il fait expressément référence et défense aux coopératives d'intégration sociale, comme ce troisième secteur de l'économie qui fait partie de ce que génériquement l'on entend par économie sociale.

MOTS CLÉS: Législation, coopératif, économie sociale, Tiers secteur, Espagne

ABSTRACT

The author, aside from emphasizing the most characteristic notes from the general law project, makes a special point of the movement's participation in the elaboration of the project and defines it as an association law for the twentieth century because it is a law that offers the co-ops numerous instruments by which they can make their competitiveness in the global economy a reality. Furthermore, he emphasizes that the co-op is an association made up of people and it is a challenge for the co-ops to know how to combine their personal nature with their presence in the market. Finally, he makes express reference to and defends the social integration co-ops, as that third sector of the economy that belongs to what is generally known as social economy.

KEY WORDS: Legislation, cooperative, Social Economy, Third Sector, Spain.

El Proyecto de Ley de Cooperativa aprobado por el Consejo de Ministros del pasado 10 de julio de 1998, nace con vocación de servir al Cooperativismo del siglo XXI. En principio, pretende dar la respuesta necesaria a las demandas de un sector especialmente condicionado por los continuos cambios que soporta la sociedad actual en sus distintos ámbitos, particularmente el socioeconómico, y, asimismo sujeto a las influencias de una cultura sociopolítica muy distante de aquella que hace más de ciento cincuenta años aportó en Rochdale, a Europa, unos principios de permanente valor humanista, democrático y social.

Sin embargo, como punto de referencia concreto para valorar la validez del Proyecto, bastará con examinar su eficacia a la luz del complejo contexto que representa la Unión Europea, puesta en marcha precisamente al iniciarse el siglo XXI. Este es, realmente el desafío al que debe responder el Proyecto por cuanto es el reto al que está sometido el Cooperativismo, sea cual sea la dimensión de la sociedad cooperativa. En un período en el que la ciudadanía sufre toda clase de turbulencias que repercuten peligrosamente en los colectivos más desamparados, el Cooperativismo está obligado no sólo a defenderse, el mandato de sus propias convicciones obliga a ello, sino a dar un paso al frente aportando soluciones. Es necesario subrayar que ésta fue la razón que exigía y justificaba la participación directa e intensa del sector en la elaboración de la nueva Ley de Cooperativas.

El Proyecto de Ley pretende mantener el equilibrio que, en buena lógica, ha de ser el objetivo de la legislación cooperativa, a saber: armonizar el espíritu y la letra. Consagrar el equilibrio entre el contenido jurídico y los principios y valores cooperativos es una condición esencial para que las sociedades cooperativas atraviesen el umbral del siglo XXI con el aval de un soporte normativo que las salvaguarda de cualquier riesgo. Sería un error, sin embargo, confiar exclusivamente en las posibilidades que una norma ofrece como mecanismo para salvar los escollos de una sociedad sometida a cambios radicales.

El Cooperativismo es, en efecto, una fórmula jurídica en el variado mundo empresarial. No obstante hay algo indudable en la figura de una Cooperativa: una sociedad cooperativa es algo más que una empresa. Es también, algo más que una fórmula jurídica y, asimismo, es también algo más que una sociedad "en" el mercado. Porque ante todo y sobre todo, es rigurosamente una sociedad de personas.

En una cultura como la actual, en la que predominan, como reflejo de *un pensamiento único*, las interpretaciones economicistas y mercantilistas en las que el valor de las cosas se miden por la rentabilidad y el interés, es enriquecedor para la convivencia y cohesión social, que el Cooperativismo, como idea y praxis, consolide sus principios y sus valores. Lo contrario supondría primar la letra sobre el espíritu. Como la máxima evangélica recuerda: la letra, mata; el espíritu, vivifica. En este sentido se ha orientado el proyecto de Ley en el Grupo de Trabajo.

Aunque, ciertamente, no se trabajó en el vacío, se poseían adecuados antecedentes: la experiencia de la legislación anterior, la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativa, que supuso en su día una decisiva reforma del régimen jurídico de las Sociedades Cooperativas. Los once años transcurridos desde su promulgación han permitido constatar el desarrollo alcanzado por este tipo de sociedades, con su importante aportación a la creación de riqueza, generación de empleo y contribución a la mejora de la eficacia y competitividad del sistema económico.

Los logros alcanzados animaron, sin duda, al propio sector a profundizar en la reforma de la vigente Ley, exigiendo su revisión para adaptarla a las constantes transformaciones que se han producido en el entorno en el que desarrollan su actividad las Sociedades Cooperativas.

Para las Sociedades Cooperativas, en un mundo cada vez más competitivo y riguroso en las reglas del mercado, la competitividad se ha convertido en un valor consustancial a su naturaleza pues de otra forma el mundo cooperativo se encontraría en una situación de divorcio entre la realidad y el derecho. La realidad demanda que el Cooperativismo facilite la integración económica y laboral de los españoles en el mercado, y haga perfectamente compatibles los requisitos de rentabilidad y competitividad propios de las economías desarrolladas con los valores y principios que consagran la tipicidad de las cooperativas.

De acuerdo con la filosofía que recorre la Europa de la Economía Social, las cooperativas están adaptando sus actividades a las exigencias del mercado y ajustando sus estructuras a las nuevas necesidades económicas y sociales. En esta tendencia se enmarcan el espíritu y letra del Proyecto: responde a las demandas sociales de solidaridad y tiene en cuenta las posibilidades que ofrecen las nuevas actividades en orden a la generación de empleo. El Proyecto, en definitiva, consagra al autoempleo colectivo como mecanismo rentable en la lucha contra el paro, a la vez que resalta que sus características son adecuadas para la inserción social a través del trabajo de los colectivos con especiales dificultades para la incorporación laboral. La creación de Cooperativas de Iniciativa Social junto a la potenciación de las Cooperativas de Trabajo Asociado al establecerse un mínimo de tres socios, facilita el desarrollo de la actividad cooperativa en el ámbito de los yacimientos de empleo y de los servicios de proximidad, ámbitos, como reconoce el Plan de Empleo, propicios para la creación de puestos de trabajo a nivel local y en las nuevas actividades ligadas a las necesidades aún no satisfechas por el mercado.

Estamos ante un texto que necesariamente debía responder a los requerimientos de un sector complejo no sólo por la variedad de fórmulas cooperativas (agrarias, vivienda, trabajo asociado, consumo....) sino que, por ser expresión de la sociedad civil, precisa de un cauce adecuado para canalizar las iniciativas colectivas de los ciudadanos que desarrollen actividades generadoras de riqueza, calidad de vida y empleo estable.

Atendiendo a estas demandas, la Dirección General de Fomento de la Economía Social, constituyó un Grupo de Trabajo en el que participaron representantes y expertos de las distintas

Confederaciones de Cooperativas y de la propia Dirección General, así como representantes de los Ministerios relacionados con las Cooperativas. El Texto elaborado por el grupo de Trabajo fue presentado y refrendado en el Consejo de Fomento de la Economía Social, en una sesión especial convocada al efecto.

Precisamente, éste es uno de los hechos a destacar: un Proyecto de Ley intensamente debatido por el sector. La participación del sector en la elaboración de un primer borrador ha significado la orientación del Proyecto hacia un contenido adecuado a las necesidades actuales del Cooperativismo.

El texto que se redactó en dicho grupo, sirvió de base para la elaboración del Anteproyecto de Ley remitido por el Gobierno a informe del Consejo Económico y Social y del Consejo General del Poder Judicial.

Una vez incorporadas algunas de las observaciones formuladas por las distintas Confederaciones de Cooperativas, a título individual, y por los distintos Ministerios, se dispuso del texto definitivo del Proyecto de Ley que el Gobierno remitió a las Cortes y que ahora pasamos a comentar no sin antes insistir en que las necesidades de reforma que justifican la nueva Ley vienen a ser una continuidad y profundización de las que estuvieron en el ánimo de los que en su día impulsaron la elaboración de la Ley actualmente en vigor.

La necesidad de una nueva Ley viene impuesta por:

- a) **El desarrollo del Estado de las Autonomías.** Al asumir las CC.AA. la competencia exclusiva en esta materia significa que la aportación que ya supuso la Ley General de Cooperativas 3/1987, de 2 de abril, en el ámbito de aplicación de la Ley, haya sido ampliamente reformulado, por lo que se hacía necesaria una redefinición del mismo. Así se ha establecido en el **artículo dos**, siguiendo la **doctrina del Tribunal Constitucional**. **Por consiguiente, la nueva Ley tendrá como ámbito de aplicación a las Sociedades Cooperativas que desarrollen su actividad cooperativa con sus socios en más de una Comunidad Autónoma, así como a las Asociaciones de Cooperativas de ámbito estatal.**

No obstante, también será de aplicación la nueva Ley en virtud del principio de subsidiariedad establecido en la Constitución a las Cooperativas que actúen en una Comunidad Autónoma que aún no haya ejercido su capacidad legislativa en esta materia.

Debe señalarse que todas las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva en materia de Cooperativas, si bien las hay que no han ejercido aún esta capacidad legislativa. Sin duda el artículo dos, ha sido uno de los más polémicos de esta Ley. El Texto recogido en el Proyecto, se insiste, es el redactado conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional. El artículo que aparezca en la futura Ley de Cooperativas es ya competencia del Parlamento....

- b) Las **modificaciones habidas en el Derecho de Sociedades** como consecuencia de la aplicación de las Directivas europeas; en los **procedimientos jurisdiccionales** de garantía e impugnación y en otros ámbitos jurídicos; así como, en el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- c) **La exigencia de que el sector cooperativo tuviera base legal para hacer frente a las nuevas realidades sociales y económicas que representa la entrada en la Unión Monetaria Europea:** la competitividad y rentabilidad empresarial imprescindibles para la supervivencia de las propias cooperativas; la lucha contra el paro y la atención a colectivos especialmente con dificultades de inserción laboral, a los que el Cooperativismo debe atender por su propia naturaleza solidaria.
- d) En ese marco de adaptación a las realidades socioeconómicas que suponen el Estado de las Autonomías y la Unión Europea, la nueva Ley ofrece una mayor autorregulación de las Cooperativas evitando el carácter reglamentista al otorgar a los socios mayores áreas de libertad en la toma de decisiones.
- e) La adecuación de la Ley de Cooperativas a las nuevas realidades, -objetivo del sector- contribuirá al **fomento del Cooperativismo**, como medio de facilitar la participación de los españoles en la creación de:
- Riqueza: Cooperativas agrarias, del mar, de crédito, de seguros, de servicios, de transportistas.
 - Bienestar y calidad de vida: Cooperativas de enseñanza, viviendas, consumo, Iniciativa Social.
 - Empleo: Trabajo asociado.

Los problemas que hubo de afrontar el Grupo de Trabajo para elaborar el borrador del Anteproyecto de Ley se pueden concretar en:

- Necesidad de regular una forma societaria que sea de aplicación a pequeñas y grandes cooperativas.
- Por el carácter personalista de la cooperativa se había de regular las diversas actividades societarias de los socios.
- Modificar el régimen jurídico de sociedades en funcionamiento que, a veces plantean situaciones transitorias de adaptación a la Ley difíciles de articular: tales como condicionar el abono de intereses a las aportaciones voluntarias al capital social a la existencia de resultados positivos o determinar el destino del haber líquido sobrante en los procesos de liquidación que evitaran la incentivación a la liquidación, etc.
- El actual Régimen Fiscal de las Cooperativas (Ley 20/1990, de 19 de diciembre), se ajusta en su literalidad a la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas. La modificación de

esta norma puede tener consecuencias inmediatas en el tratamiento fiscal. entre otros los fondos acumulados, contabilización separada.

- En los Programas de fomento del empleo, la cooperativa se considera como una forma de autoempleo colectivo; es algo más que una mera forma societaria a disposición de los emprendedores para desarrollar un proyecto empresarial. Por ello se considera imprescindible una protección de los Poderes Públicos.
- Desde la publicación de la Ley General de Cooperativas, las sucesivas Leyes de Cooperativas autonómicas han ido incorporando novedades en la regulación de estas sociedades, que se han considerado de interés recoge en el presente Anteproyecto.
- Y por último, las peticiones del sector orientadas a agilizar el funcionamiento de las cooperativas, a facilitar su capitalización y a reforzar los aspectos empresariales.

En el Grupo de Trabajo se debatió si la Ley debía recoger únicamente los aspectos básicos a regular en este tipo de sociedades, sin contemplar la casuística que inevitablemente se presenta si se contemplan las distintas clases de cooperativas. Esto exigía una labor de delimitación de los aspectos básicos a regular. Los representantes de las Asociaciones exigieron que se contemplaran en la Ley las clases de Cooperativas lo que determinó la inclusión del Capítulo 10 del Título Primero que regula las clases de cooperativas.

En cuanto al contenido del Proyecto de Ley se mantiene básicamente la estructura de la Ley actualmente en vigor al quedar estructurada en tres títulos dedicados el primero a la regulación de la Sociedad Cooperativa, el segundo a la acción de la Administración General del Estado y el tercero al Asociacionismo Cooperativo, si bien introduce importantes modificaciones en el tratamiento dado a determinados temas que pasamos a comentar.

El título primero regula la Sociedad Cooperativa y en el capítulo de disposiciones generales se modifica la definición de cooperativa, despojándola de algunos de los elementos descriptivos de la definición anterior para centrarse en los elementos que definen su naturaleza que es la libre asociación de personas con la finalidad de procurarse determinados bienes o servicios, para sí o para los que con ellos convivan, para lo que deben poner en marcha una empresa capaz de suministrarlos, dotándose de una estructura y funcionamiento democrático conforme a los principios cooperativos.

La diversidad de las necesidades de los socios, el volumen de actividad empresarial necesario para cubrirlos, fundamentalmente determinado por el sector económico en el que la Cooperativa actúa, ha aconsejado reducir con carácter general el número mínimo de socios que pasa a ser de tres frente a los cinco contemplados en la Ley en vigor. Este número mínimo queda para alguna clase de Cooperativas, en función del sector de actividad en el que se desenvuelven, situado en 50 para las Cooperativas de Consumidores y Usuarios y 5 para las de Transportistas y las Cooperativas Agrarias. La excepción son para aquellas cuyo objeto social principal sea la utilización en común de medios de producción agrícola en cuyo caso será de tres personas físicas.

Se mantiene básicamente la posibilidad de operar con terceros no socios, si bien se amplían ligeramente los límites autorizados pudiendo destinarse los beneficios así obtenidos en un 50 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio de la Sociedad Cooperativa.

También se mantiene la posibilidad de autorización por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para modificar dichos límites cuando concurren circunstancias excepcionales.

Se crean Secciones (art.5) dentro de las Cooperativas que desarrollen actividades económicas y sociales derivadas o complementarias a las del objeto social. Tendrán autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas.

Se agiliza el procedimiento para constituir una Sociedad Cooperativa al suprimirse la Asamblea Constituyente.

En cuanto a la clase de socios, se desarrolla el concepto de socio colaborador (sustituye al de asociado), persona física o jurídica, que únicamente contribuye con la aportación económica (art.14). Se establecen cautelas para que ni en capital ni en votos superen a los socios.

En la vida diaria de la Cooperativa la denominación de asociado se confundía con frecuencia con la de socios, lo que ha aconsejado esta modificación.

Se contempla la posibilidad estatutaria de establecer vínculos sociales de duración determinada, si se acuerda en el momento de la admisión del socio, siempre que el conjunto de estos socios no sea superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate.

Las garantías que se establecen hacen referencia a la aportación obligatoria al capital social exigible a este tipo de socios que no podrá superar el diez por ciento de la exigida a los socios de carácter indefinido y le será reintegrada en el momento en el que cause baja, una vez transcurrido el período de vinculación.

Se trata de una figura que no se pretende utilizar exclusivamente a efectos de los socios trabajadores, ya que tienen gran importancia también en el caso de otro tipo de socios, incluidos los socios colaboradores.

Incluso en el caso de los socios trabajadores no se pretende incrementar la temporalidad del empleo en las cooperativas sino, al contrario, dar mayor estabilidad y entronque societario a contrataciones temporales de carácter laboral al permitir que aquellas personas que, por las específicas características objetivas de su relación con la cooperativa sea imprescindible incorporar con carácter temporal, no se vean necesariamente privadas de participar en la capacidad de decisión y en la distribución de beneficios de la cooperativa.

Así pues, esta figura no es una alternativa al contrato societario indefinido sino a la contratación laboral temporal, mejorando sensiblemente las condiciones humanas y económicas y las expectativas de integración en la cooperativa de las personas afectadas por contrataciones de duración no indefinida.

Posibilidad de nombrar administrador único en Cooperativas de menos de diez socios que asumirá la competencia del Consejo Rector (art. 32.1).

Las dificultades de tipo técnico-contable que supone el analizar las cuentas anuales ha aconsejado eximir a los Interventores de la obligación de la censura de las cuentas anuales de la cooperativa si están obligadas a someterse a auditoría, manteniendo eso sí el resto de las funciones que les encomienda la propia Ley o que les pueda asignar los Estatutos. La complejidad que en ocasiones puede presentar la gestión económica de la cooperativa desde un punto de vista técnico ha aconsejado eximir a los Interventores de la obligación de la censura de cuentas.

Se crea la figura de la **fusión especial** consistente en posibilitar la fusión de una Sociedad Cooperativa con cualquier tipo de Sociedad Civil o Mercantil. (art. 67).

Se regulan nuevas actividades dentro de las diferentes clases de Cooperativas, como la de **iniciativa social** (art. 106) que, sin ánimo de lucro, se dirigen a los colectivos que sufran cualquier tipo de marginación social.

En las **Cooperativas de Viviendas** (art. 90), lo más significativo es que los bienes que integran el patrimonio debidamente contabilizado de una promoción o fase no responderán de las deudas de las restantes, obligándose a inscribir en el Registro de la Propiedad los bienes que constituyen cada fase o promoción.

Se posibilita que los Estatutos establezcan el **voto plural ponderado** (en las Cooperativas Agrarias, Servicios, Transportistas y Explotación Comunitaria de la Tierra) en función de la participación en la actividad cooperativa sin que, en ningún caso, pueda ser superior a **cinco votos** sociales (art. 26).

El fortalecimiento de las Cooperativas como empresas era uno de los objetivos que el sector exigía como respuesta a los problemas que la realidad socioeconómica plantea. Por supuesto, la Ley vigente fue elaborada con este criterio; en este sentido, la nueva Ley aporta como importantes novedades:

La flexibilización del régimen económico de la Sociedad Cooperativa, al permitir que sea la Asamblea General la que determine anualmente la cuantía de la aportación obligatoria mínima para ser socio, de acuerdo, en todo caso, con los criterios recogidos en los Estatutos (art.46).

La posibilidad de abonar intereses por las aportaciones al capital social, se condiciona a la existencia de resultados positivos, manteniendo el límite de la remuneración, que no podrá superar en seis puntos el tipo de interés legal del dinero. La Disposición Transitoria cuarta habilita un plazo de tres años para adaptar la remuneración de las aportaciones voluntarias al capital social, suscritas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley. En este sentido sostiene el criterio reconocido por la doctrina cooperativa de considerar que la retribución de las aportaciones al capital social tiene un carácter de pago de intereses por lo que se aceptan como gastos deducibles para determinar el excedente neto del ejercicio. Si bien esta remuneración se condiciona a la existencia de resultados positivos, lo que sin duda contribuirá a reforzar la capacidad financiera de la Cooperativa.

Se facilita el acceso a nuevas modalidades de captación de recursos permanentes mediante la emisión de **Participaciones especiales** que permitirán captar recursos financieros de socios o terceros, créditos que deberán estar subordinados en su totalidad a los de todos los acreedores no subordinados, y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años que podrán ser libremente transmisibles. Las cláusulas de emisión se fijarán en el acuerdo de emisión que deberá ser adoptado por la Asamblea General. Si el vencimiento de estas participaciones no tiene lugar hasta la liquidación de la Cooperativa, tendrán la consideración de capital social.

De igual modo se contempla la emisión de **títulos participativos** que también podrán tener la consideración de valores mobiliarios y darán derecho a una remuneración que estará en función principalmente de los resultados del ejercicio pudiendo además incorporar un interés fijo. El acuerdo de emisión podrá establecer el derecho de asistencia de sus titulares a la Asamblea General con voz y sin voto.

Se fomenta la participación de la Cooperativa en las distintas fases del proceso productivo, al considerar como resultados cooperativos los que tienen su origen en participaciones en empresas que realicen actividades preparatorias o complementarias a las de la propia Cooperativa (art. 57.3.a).

En cuanto a los Fondos sociales los porcentajes a aplicar para la determinación de las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y Fondo de Educación y Promoción que en la actual normativa se situaban conjuntamente en un 30 por ciento se reducen al 25 por ciento, si bien se aplican sobre los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, lo que evitará la complejidad que se planteaba a la hora de determinar dicha dotación al tener que aplicar los porcentajes sobre los excedentes netos del ejercicio económico una vez deducidos los impuestos.

En cuanto a la aplicación de los beneficios extracooperativos y extraordinarios también se introduce una importante novedad al establecer la posibilidad de que en los porcentajes y con las limitaciones que contiene la norma puedan destinarse a retorno cooperativo a los socios.

En cuanto a la imputación de pérdidas se modifica también los porcentajes que puedan imputarse al Fondo de Reserva Obligatorio siendo válido imputarlos a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de 7 años.

Se faculta a la Cooperativa para que opte en sus Estatutos por la no diferenciación los resultados cooperativos de los extracooperativos, en cuyo caso vendrá obligada a incrementar las dotaciones a los Fondos obligatorios. La dificultad y el coste de gestión que supone en determinadas ocasiones la contabilización separada ha aconsejado contemplar esta posibilidad.

Son de especial interés las formas de colaboración económica entre Cooperativas procurando su **ampliación** y facilitando su **integración** (art. 79).

La posibilidad de transformación de una Cooperativa de Segundo Grado en una de Primero, que absorbe tanto a las Cooperativas que la integraban como a sus socios, permite una auténtica integración cooperativa (art. 77.5).

Las especiales características de las Sociedades Cooperativas han hecho necesaria la regulación del **Grupo Cooperativo** (art. 78) con la finalidad de impulsar la integración empresarial de este tipo de sociedades, ante el reto de tener que operar en mercados cada vez más competitivos y globalizados. Se trata de disponer de una regulación sistemática de los Grupos Cooperativos, que teniendo en cuenta las realidades empresariales existentes, dota a los mismos del nivel mínimo de seguridad jurídica imprescindible.

Asimismo se crea una nueva figura denominada **Cooperativa Mixta** (art. 107), en cuya regulación coexisten elementos propios de la Sociedad Cooperativa y de la Sociedad Mercantil que puede ser muy útil en la etapa del desarrollo del proyecto empresarial y para la participación de las sociedades de capital riesgo en este tipo de sociedades. La originalidad es la figura del grupo de socios cuyo voto se establece en función del capital aportado.

La disciplina contable, la publicidad y la transparencia de este tipo de sociedades queda reforzada, en línea con la última reforma mercantil, al exigir el depósito de cuentas anuales en el Registro de Sociedades Cooperativas.

La actualización de las aportaciones al capital social se sigue realizando con cargo a las plusvalías resultantes de la actualización de su balance, si bien se modifica sustancialmente las limitaciones a las que estaba sometida. Únicamente se podía destinar a actualización el 50 por ciento de la plusvalía resultante y solo podía realizarse, como máximo, respecto a los cinco ejercicios anteriores con el límite del incremento registrado por el Índice General de Precios al Consumo. En el nuevo texto desaparecen estas limitaciones y se establece que corresponde a los Estatutos o, en su defecto, a acuerdo de Asamblea General la determinación de la proporción de las plusvalías que debe

destinarse a la actualización de aportaciones al capital social y el número de ejercicios en los que deba realizarse.

Se establece una nueva regulación del **derecho de reintegro** a las aportaciones sociales que supone una mayor tutela del socio y refuerza el principio cooperativo de **puerta abierta**. Con esta finalidad se eliminan las deducciones sobre el reintegro de las aportaciones obligatorias al capital social que podían practicarse al socio que causaba baja en la Cooperativa cuando ésta era calificada como baja voluntaria no justificada o expulsión, manteniendo únicamente la posibilidad de deducción para el supuesto de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo que el socio hubiera asumido en el momento de entrar en la Cooperativa.

Se flexibiliza el destino del **haber líquido social** (art. 75) sobrante en los procesos de liquidación de una Cooperativa manteniendo su finalidad que habrá de ser la promoción del Cooperativismo: a la entidad federativa a la que esté asociada la Cooperativa, o a la que designe la Asamblea General, o a la que designen los Estatutos, y de no haberse determinado el destino, al Tesoro Público para la promoción del Cooperativismo.

Se ha abierto y flexibilizado la regulación jurídica de la Sociedad Cooperativa dando una mayor autonomía a la autorregulación estatutaria sin merma de la seguridad jurídica con la intención de evitar situaciones excesivamente rígidas en su funcionamiento y desarrollo para poder competir en unos mercados cada vez más abiertos. Ahora el reto está planteado a las propias cooperativas que han de hacer compatible esta mayor flexibilidad con la profundización en los principios cooperativos que identifican a la cooperativa como una empresa participativa. Identificar los elementos que la definen y profundizar en su aplicación es sin duda el objetivo que deberán abordar aquellas empresas que quieran mantenerse bajo esta forma en el futuro.

Finalmente, cabe señalar que la futura Ley prestará un indudable servicio al conjunto de la Economía Social desde el momento que configura, como novedad, en Europa: el *Consejo para el Fomento de la Economía Social*, en el que, además de los representantes de las organizaciones de cooperativas, mutualidades y sociedades laborales, incluye los de las Administraciones Autonómicas y Local, y abre la posibilidad de que, en el futuro, pueda integrarse la representación del Tercer Sector, familia emergente de la Economía Social.

Las precedentes, son unas indicaciones sobre el método y la actitud seguidos para elaborar el Proyecto que, esperamos, se convierta en Ley con las aportaciones añadidas en su tramitación parlamentaria.

Pero el final de este breve trabajo, exigía una reflexión al hilo de lo expuesto en su inicio. En definitiva, se trata de avisar sobre cuál ha de ser el pulso de la ley para animar el pulso del espíritu de las Cooperativas nazca la Ley, pero nazca acompañada por un espíritu que estimule la misión que posee el Cooperativismo.

De ahí que sea necesario plantear algunas cuestiones.

¿Hasta dónde podemos llegar sin correr el riesgo de pérdida de la identidad de la Sociedad Cooperativa?. ¿Cuáles son los límites en los que el socio se siente plenamente identificado con la Cooperativa?.

En el momento en el que el socio pierda esa identificación con su Cooperativa, ésta habrá perdido lo fundamental: su naturaleza de sociedad personalista. La Cooperativa habrá perdido su verdadero patrimonio que es la participación del socio en la actividad cooperativizada. ¿Qué le queda entonces a la Cooperativa? Sin duda las desventajas, apuntadas por el propio sector: son sociedades que por su propia naturaleza tienen menos agilidad en la toma de decisiones y han de enfrentarse a mayores dificultades para obtener la financiación que sus competidoras en el mercado. No se debe, por tanto, sobrepasar los límites que identifican las señas de identidad de una cooperativa ni en su regulación jurídica ni en la práctica diaria de la cooperativa. La originalidad de la Cooperativa, su aportación a la cultura socioeconómica y su contribución a la cohesión social radican, precisamente, en su marcado carácter democrático y en su naturaleza personalista. Ser sociedad de personas: esa es la clave que justifica su especial consideración como empresa. Y lo que justifica y explica la existencia de una Ley de Cooperativas.